

Núm. 1435.

Juésves

1842.

5 de Mayo



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, se me comunica la órden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion con fecha 2 de este mes la órden siguiente.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha 27 de marzo último lo que sigue.—El Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente: «Diferentes fueron los decretos y órdenes espeditas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistía é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos, todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos á quienes alcanzaron los efectos, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de Hacienda, políticas y judiciales sobre á cual de ellas correspondia decretarle y llevarle á efecto; asi como sobre estar ó no comprendidos

algunos particulares que sin haber sido hecho prisioneros ni emigrado al extranjero, se sometieron á las autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del gobierno. El tribunal supremo de Justicia, á quien se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, espuso en consulta de 20 de enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros, entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola escepcion de aquellos que habiendo salido del reino subsisten en pais extranjero sin haberse acogido á los indultos y amnistia. Y conformándose con su dictámen, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, en decretar lo siguiente: Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del pretendiente D. Carlos que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion estén. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del reino subsisten en pais extranjero como escluidos de los indultos y amnistias, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos." Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan; con encargo de que lo circule á los intendentes de las provincias del reino. — Y lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, cuidando de dar aviso á la Direccion de todos los secuestros que se van alzando, y de que en la devolucion de productos y rentas se observen las órdenes comunicadas, especialmente la de 24 de diciembre de 1839 circulada en 4 de enero de 1840 — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1842. — José Cruzat.

A la que doy publicidad por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 2 de mayo de 1842. — Joaquin Scheidnager.

La Direccion general de rentas unidas me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente. — El intendente de Sonora ha acudido al ministerio de mi cargo esponiendo que los ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el

primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de agosto de 1841 previene que desde 1.º de enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instruccion de 15 de julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.— Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1842.—Leoncio Macragh.—Sr. Intendente de la provincia de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Palma 2 de mayo de 1842.—Joaquin Scheidnager.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en orden de 22 de abril último me incluye la circular del de Gracia y Justicia que á la letra dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Regente del reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legitimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les pareciéren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.º Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumpli-

dó el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

Art. 3.^o Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.^o Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.^a, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de abril de 1842.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de abril de 1842.—José Alonso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 2 de mayo de 1842.—Joaquín Scheidnager.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 97.)

Seccion de comercio.—El Sr. ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar con fecha 22 de abril próximo pasado me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península me dice en 16 del corriente lo que sigue.—Escmo. Sr.—Con es-

ta fecha se dice por este ministerio de la Gobernacion de la península al presidente de la junta suprema de sanidad, lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 9 del mes actual á que acompaña con especial apoyo la que han dirigido á esa suprema junta en 20 del próximo anterior la principal del ramo sanitario y la de comercio de la ciudad de Vigo, manifestando que para 1.^o de junio inmediato ya podrá abrirse el nuevo Lazareto suscitado, mandado construir á semejanza del de Mahon por Real resolucion de 6 de junio de 1838 en las islas de san Simon, admitiendo á cuarentena y espurgo todos los buques nacionales ó extranjeros que vengan de América y del norte de Europa ó cualquier otro punto del globo á nuestros puertos de Cantabria y Galicia con patente sana ó sospechosa; y S. A. satisfecho y convencido de los inmensos beneficios que ha de producir su establecimiento al comercio y navegacion, ha tenido á bien mandar, que como propone esa junta suprema, se abra el espresado Lazareto en 1.^o de junio de este año, participando esta medida á todos los señores ministros para su conocimiento y circulacion á quien toque su exacta observancia: que V. E. remita inmediatamente las tarifas de derechos de sanidad que se señalen á las embarcaciones, cuarentenerias, siempre en armonía con los que se exigen en Mahon, para que las córtes puedan aprobarlas oportunamente, que tambien remita V. E. el reglamento y plantilla de empleados para el servicio del Lazareto, y copia de los estados de ingresos y gastos mensuales, que han debido enviarse segun lo determina la Real orden de 14 de setiembre de 1839: por último ha resuelto S. A. que se dén encarecidas gracias á nombre de S. M. la reina doña Isabel 2.^a á las mencionadas juntas de Vigo y á D. Norberto Velazquez Moreno por el perseverante celo y patrióticos esfuerzos que han desplegado hasta ver concluido en poco tiempo estas obras grandiosas y de tanta utilidad, y que se proponga á Velazquez al ministerio de Estado para la Gracia de la Cruz de Carlos 3.^o no pensionada, en demostracion de su aprecio: lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo.—De la propia orden lo transcribo á V. S. para conocimiento de esa junta de comercio.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico á todos los ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su conocimiento. Palma 3 de mayo de 1842.—José Miguel Trias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Esta corporacion ha acordado satisfacer á los Sres. curas párrocos, ecónomos y vicarios de las iglesias parroquiales de esta isla y sus anejos el segundo trimestre de este año de las dotaciones que respectivamente disfrutap, conforme vayan venciendo las mensualidades; por lo mismo vencida la de abril último podrán en el día de mañana y siguientes acercarse á la depositaria de dicha corporacion á fin de percibir sus contingentes, pudiendo los residentes en los pueblos si desean evitarse la molestia de pasar frecuentemente á esta ciudad para este objeto aguardar el vencimiento de dos mensualidades ó del trimestre para el alce de sus haberes. Palma 3 de mayo de 1842.—El presidente—José Miguel Trias. P. A. de la D. P.—Juan Ferrá secretario.

Comision directiva del santo hospital general de Palma.

Concluyendo en 31 de mayo próximo el término por el cual se arrendó el suministro de carnes para el santo hospital general de esta ciudad, el sábado 14 a las doce de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales se volverá á poner á subasta por el término de un año que empezará á contar en 1º de junio siguiente y finirá en 31 de mayo de 1843, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Dicho suministro consistirá en dos clases de carnes á saber carnero y oveja, y el empresario deberá entregar diariamente en el hospital lo que se necesite de cada clase en la forma que se espresará.

2.^a Los carneros destinados para dicho suministro no podrán ser mayores de tres años ni menores de uno.

3.^a Será obligacion del empresario el matar diariamente en la carniceria del hospital las reses próximamente necesarias para el consumo del siguiente día, sin que pueda absolutamente estraer de dicha carniceria parte alguna de los carneros, pues lo que acaso sobre un dia deberá servir para el consumo del siguiente; pero no así en las ovejas pues sus sobrantes deberá sacarlos el mismo dia de la matanza despues de haber escogido el hospital lo que de ellas le acomode.

4.^a A mas del suministro ordinario deberá el empresario entregar en el hospital el primer domingo de julio toda la ternera necesaria para el consumo de la casa en aquel dia, igualmente que el lechon para dicho consumo por las fiestas de Navidad, todo al mismo precio que le será rematada la oveja.

5.^a A cargo del empresario correrá tambien grátis, el suministro de las telas de carnero que necesite la casa para aplicar á los enfermos, las que deberá entregar luego que se le pidan y en buen estado.

6.^a No podrá el empresario matar en la carniceria del establecimiento otras reses que las destinadas á su consumo, ni menos esponder carne alguna en su recinto.

7.^a A disposicion del empresario quedarán solo los pies, intestinos y pieles de las reses que mate, todo lo que deberá sacar el mismo dia de la matanza.

8.^a La postura en la subasta se entenderá hecha á tanto por libra carnicera con clasificacion de carnes, corriendo por cuenta del empresario todos los gastos de matanza y demas, excepto el derecho de sisa de que será libre.

9.^a La comision directiva del hospital ó sus delegados, serán los encargados de revisar las reses del suministro que no siendo de clases superiores y con arreglo á las condiciones del contrato, no se admitirán y se comprarán otras á espensas del empresario.

10. En fin de cada mes deberá este presentar la cuenta de lo suministrado durante el mismo con separacion de carnes arregladamente al modelo que se le entregará, acompañando las papeletas y recibos que diariamente le serán entregadas, y estando conforme le será satisfecha.

11. Para mayor garantia del empresario se le entregarán antes de empezar el arriendo doscientas libras de esta moneda, cuya partida no se le descontará hasta la última mesada, pero caso de querer aprovecharse de este adelanto, deberá afianzar idóneamente el contrato igualmente que dicha cantidad por el triple de la misma.

12. Dentro de los primeros diez dias despues del remate podrá mejorarse la postura en la décima ó vigésima, y dentro los catorce tambien del primer remate en la cuarta arreglándose sobre el particular á las disposiciones vigentes.

13. Serán de cargo del empresario los gastos de remate, que consistirán, incluso fianza si se otorgare, en siete libras diez sueldos. Palma 30 de abril de 1842.— Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Felia.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	99	tt	16	9	99	á	99	tt	18	9	99
Candeal, id.	de	99		18		99	á	99		99		99
Cebada, id.	de	99		11		99	á	99		99		99
Avena, id.	de	99		9		99	á	99		99		99
Habas, id.	de	1		99		99	á	1		1		99
Garbanzos, id.	de	99		15		99	á	99		16		99
Habichuelas, id.	de	1		99		99	á	1		1		99
Frijoles, id.	de	1		99		99	á	1		1		99
Guijas, id.	de	99		12		99	á	99		13		99
Cañamo, quintal.	de	15		99		99	á	17		99		99
Queso, id.	de	15		99		99	á	16		99		99
Lana	de	99		99		99	á	99		99		99
Algarrobas.	de	1		10		99	á	99		99		99
Carbon	de	99		16		99	á	99		99		99
Aceite, cuartan	de	1		1		99	á	1		2		99
Vino, cuartin	de	99		17		4	á	1		3		99
Aguardiente, id.	de	2		10		99	á	99		99		99
Carne lib. de 36 onzas. de	de	99		8		99	á	99		9		99

Inca 4 de abril de 1842.—Miguel Amer, alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.